

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
536/2015.

ACTOR: ARTURO RAMOS RUIZ.

RESPONSABLES: REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-536/2015**, promovido por Arturo Ramos Ruiz para controvertir diversos actos del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y otros órganos del Partido Acción Nacional, relacionados al incumplimiento de los órganos partidistas responsables de cumplir con la obligación de tener actualizado el padrón de militantes y haber registrado en forma indebida a diversos ciudadanos; y

RESULTANDO:**PRIMERO. Antecedentes.**

I. Convocatoria. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional emitió Convocatoria para elegir candidatos a diputados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. Listado Nominal de Miembros Activos del Partido Acción Nacional. El quince de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional publicó por estrados el listado nominal de electores definitivo de los miembros activos de ese partido político.

III. Compulsa del Padrón Electoral. El inmediato diecinueve de enero, Jorge Israel Carrasco Campos, realizó la compulsión del padrón electoral del Partido Acción Nacional, para verificar que los ciudadanos ahí inscritos reunieran los requisitos establecidos por la normatividad electoral y partidista, para votar en las elecciones internas que se realizarán el quince de febrero del año en curso, para elegir diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV. Solicitud de expulsión del Partido Acción Nacional de diversos ciudadanos. Derivado de los resultados arrojados de la compulsión realizada, Jorge Israel Carrasco Campos, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, un escrito en el que solicitó la expulsión de aquellos miembros activos que se encontraban afiliados a algún diverso partido político.

V. Respuesta del Instituto Nacional Electoral a la solicitud de Jorge Israel Carrasco Campos. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dió contestación a la solicitud de Jorge Israel Carrasco Campos, en el sentido de que el término con el que se contaba para depurar los padrones de los partidos políticos, precluyó el treinta de septiembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación de la demanda de juicio ciudadano. El ocho de febrero de dos mil quince, Arturo Ramos Ruiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir el incumplimiento de los órganos partidarios responsables de tener por actualizado el padrón electoral de miembros activos del Partido Acción Nacional, pues a su parecer diversos ciudadanos no cumplen con lo establecido por la normativa electoral y partidaria.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Distrito Federal, con la clave **SDF-JDC-57/2015**.

II. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Distrito Federal. Mediante acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil quince, la referida Sala Regional acordó remitir a esta Sala Superior el

expediente SDF-JDC-57/2015, por considerar que puede resultar competente para conocer del mismo.

III. Trámite. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número SDF-SGA-OA-163/2015 de la propia data, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Distrito Federal remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de Arturo Ramos Ruiz, así como sus anexos y la demás documentación relativa.

IV. Turno. El propio nueve de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-536/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida mediante oficio de la misma fecha, de la Subsecretaría General de Acuerdos habilitada en funciones de esta Sala Superior;

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional Distrito Federal plantea la consulta competencial para conocer el presente juicio ciudadano, argumentando esencialmente que los supuestos de competencia de las Salas Regionales, que están definidos en los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, incisos a)

y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio ciudadano, no se prevé expresamente la competencia para dichas Salas cuando se reclame la violación al derecho de afiliación, como en la especie sucede, el relativo al incumplimiento de los órganos partidistas responsables de cumplir con la obligación de tener actualizado el padrón de militantes y haber registrado en forma indebida a diversos ciudadanos.

Ahora bien, el actor expone agravios para evidenciar, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional, ya que impugna el incumplimiento de los órganos partidistas responsables de cumplir con la obligación de tener actualizado el padrón de militantes activos del mencionado partido político al haber registrado a diversos militantes que en concepto del actor, debían ser expulsados al tener una doble afiliación y con ello violar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 18, fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia *formal* para determinar el trámite que se debe dar a los juicios ciudadanos acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve por el impetrante al estimar vulnerado su derecho político electoral de afiliación.

Al efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en síntesis lo siguiente:

- Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de **afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes invocados, en lo relativo a la competencia de la Sala Superior establecen:

- Tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**
- La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos en los que los ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos.

La referida Ley de Medios precisa la competencia de las Salas Regionales, conforme a lo siguiente:

- Son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores

públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.

- Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, con respaldo en los preceptos constitucionales y legales referidos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, es incuestionable que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a la Sala Superior la competencia directa para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incida directamente en ese derecho.

En la especie y como se apuntó, el actor controvierte el incumplimiento de los órganos partidistas responsables de cumplir con la obligación de tener actualizado el padrón de

militantes activos del mencionado partido político ya que permite el registro de diversos militantes que en concepto del actor, debían ser expulsados al tener una doble afiliación.

Es decir, el tema de la impugnación versa sobre la contravención al derecho político-electoral de afiliación, cuestión que como se evidenció, corresponde dirimir a la Sala Superior.

SEGUNDO. *Improcedencia y reencauzamiento.* A efecto de impugnar ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación partidaria que el actor controvierte, es decir, el incumplimiento de los órganos partidistas responsables de cumplir con la obligación de tener actualizado el padrón de militantes activos del mencionado partido político ya que se permitió el registro de diversos militantes que en concepto del actor, debían ser expulsados al tener una doble afiliación, debió agotar previamente la instancia partidista procedente, sin que de autos se advierta que haya cumplido con el señalado requisito procesal de definitividad.

De los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para que le sea reconocido un derecho de esa naturaleza que haya sido violado, en la forma y dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan al efecto.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple debidamente, cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral relativo; y, **b)** conforme a los ordenamientos aplicables resulten aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.

La exigencia de agotar las instancias previas, establecida en la ley adjetiva aplicable, es cumplir la máxima constitucional de lograr una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el accionante debe acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, como se anticipó, el actor controvierte del Registro Nacional de Militantes y de la Comisión de Vigilancia del Partido Acción Nacional, el incumplimiento de los órganos partidistas responsables de cumplir con la obligación de tener actualizado el padrón de militantes activos del mencionado partido político ya que se permite el registro de diversos militantes que en concepto del actor, debían ser expulsados al tener una doble afiliación.

En efecto, según el accionante se vulnera su derecho de afiliación y de igualdad jurídica dado que se permite a los miembros activos que no cumplen con la normativa partidista el derecho al voto para elegir a sus candidatos para la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, esto es, los que en concepto del actor, tienen una doble afiliación y por ende, no debieron aparecer en el referido listado nominal.

Esto es, la pretensión del actor es que se excluya a diversas personas en el referido padrón o listado nominal ya que supuestamente tienen una doble afiliación y no cumplen con la normativa legal y estatutaria partidista.

A efecto de resolver lo procedente en el caso a estudio, se estima pertinente llevar a cabo las precisiones siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹.

¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

En virtud de esa potestad de auto organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, incluida la regulación de los requisitos para adquirir la calidad de militantes, así como los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser reencauzada a medio intrapartidista, para lo cual se identifica que los Estatutos Generales del referido instituto político, establecen lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) a d)... y

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. **La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;**

De lo anterior se advierte que la Comisión de Afiliación es la encargada de resolver las inconformidades que se presenten respecto al Listado Nominal de Militantes, por lo que en principio, parecería que la autoridad competente para conocer del asunto sería la Comisión de Afiliación. No obstante, del escrito de demanda se advierte que el asunto se encuentra relacionado con el proceso interno de selección de candidatos en el Distrito Federal y, al respecto los Estatutos Generales del referido partido político, establecen lo siguiente:

“Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]"

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos."

Y en ese sentido, se establece que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de

selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad.

Por otro lado, de la revisión de los estatutos partidistas se identifica que en el Título Séptimo sobre “Impugnaciones contra determinaciones de órganos del Partido” se señala lo siguiente:

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;

b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y

c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

En este sentido, existe la Comisión Permanente Nacional que es competente para resolver asuntos internos, cuando los estatutos no señalen medio de impugnación específico.

Por todo ello, esta Sala Superior considera que en atención al principio constitucional de auto organización de los partidos políticos, así como a lo dispuesto por los estatutos del Partido Acción Nacional, lo procedente **es remitir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en su seno se decida el órgano competente que deba resolver de manera inmediata la impugnación** promovida por Arturo Ramos Ruiz, tomando en cuenta que el actor señala que el quince de febrero se realizarán las fases internas para seleccionar candidatos en el Distrito Federal, y en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

Así, el Comité Ejecutivo Nacional deberá remitir al órgano que considere competente e idóneo para resolver de forma inmediata la presente impugnación para lo cual se tendrá cuarenta y ocho horas para realizar los dos actos mencionados (remitir y resolver), y, una vez resuelto, informar a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.²

Similar criterio al que se adopta en el presente acuerdo de reencauzamiento, se asumió al pronunciar el diverso acuerdo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-393/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Ramos Ruiz.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a medio de impugnación intrapartidista y se remite al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que le dé trámite ante el órgano intrapartidista que considere competente e idóneo para resolver de forma inmediata lo que en derecho corresponda, para lo cual se tendrá cuarenta y ocho horas para realizar los dos actos mencionados (remitir y resolver).

² Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 434 a 436.

CUARTO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, en los términos del considerando segundo.

NOTIFÍQUESE personalmente, al promovente por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional y al Registro Nacional de Militantes ambos del Partido Acción Nacional, **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO